

Martínez; Vocales, doña María Luisa Ruiz-Jarabo Treviño y doña Rosa Donoso Carrero, según consta en la escritura constitutiva número 103 citada en el antecedente primero.

Los Patronos han aceptado sus cargos en la forma legalmente establecida.

#### Fundamentos jurídicos

Primero.—Resultan de aplicación para la resolución del expediente:

El artículo 34 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a fundar para fines de interés general.

La Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo).

El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29).

El Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas y de los Servicios Administrativos encargados de las mismas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), en cuanto no haya sido derogado por las disposiciones anteriormente citadas.

La Orden de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de 1 de febrero de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 9), en virtud de la cual se delega en el Secretario general técnico del Departamento las competencias relativas al Protectorado de Fundaciones que corresponden al mismo.

Segundo.—Según el artículo 36.2 de la Ley 30/1994, la inscripción de las Fundaciones requerirá el informe favorable del Protectorado en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la suficiencia de la dotación, procediendo, en este caso, un pronunciamiento favorable sobre ambos extremos.

Tercero.—Según la disposición transitoria única del Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, hasta tanto no entre en funcionamiento dicho Registro, subsistirán los actualmente existentes, por lo que procede la inscripción de la «Fundación Investigación en Regeneración del Sistema Nervioso» en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Por todo lo cual, este Ministerio, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones del Departamento de la denominada «Fundación Investigación en Regeneración del Sistema Nervioso», de ámbito estatal, con domicilio en Valencia, calle de La Nave, número 20 1.ª, así como del Patronato cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Notifíquese a los interesados a los efectos previstos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 3 de septiembre de 2001.—P. D. (Orden de 1 de febrero de 2001, «Boletín Oficial del Estado» del 9), el Secretario general técnico, José Luis Cádiz Deleito.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**18398** RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Trox Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Trox Española, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9006522), que fue suscrito

con fecha 26 de julio de 2001, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y, de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de septiembre de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO DE LA EMPRESA «TROX ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

#### PREÁMBULO

Los integrantes de la Comisión negociadora del Convenio que se suscribe, integrada por la Comisión patronal y el Comité de Empresa, se reconocen representatividad y legitimación suficientes para la negociación del presente Convenio.

#### CAPÍTULO I

##### Artículo 1. *Ámbito del Convenio.*

1.1 *Ámbito personal.*—El presente Convenio afectará a todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia presten sus servicios bajo la dependencia y por cuenta de «Trox Española, Sociedad Anónima».

1.2 *Ámbito temporal.*—La duración de este Convenio será de dos años, iniciando su vigencia el 1 de enero de 2001 y finalizando el 31 de diciembre del año 2002, excepto los artículos que lleven vigencia determinada.

1.3 *Ámbito territorial.*—El presente Convenio afectará a los centros de trabajo de «Trox Española, Sociedad Anónima» en Zaragoza, Barcelona, Bilbao y Madrid.

##### Artículo 2. *Auto-denuncia.*

Ambas partes se comprometen a iniciar negociaciones de cara a la firma del próximo Convenio durante el primer bimestre de 2003, con lo que se entiende denunciado el presente Convenio sin necesidad, por tanto, de comunicación a la Dirección General de Trabajo.

##### Artículo 3. *Obligatoriedad.*

El presente Convenio Colectivo obliga en todo el tiempo de su vigencia a la empresa y a los trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación.

Los firmantes, con la representatividad que se tienen reconocida, se comprometen al mantenimiento y efectividad de lo que se conviene, sin perjuicio de que si cualquiera incumple las obligaciones que en él se establecen se le reconozca expresamente a quien resulte afectado por ello el derecho de ejercitar los medios legales de cualquier naturaleza tendentes a lograr su efectividad.

##### Artículo 4. *Revisión salarial.*

Durante el período de vigencia del Convenio, se efectuará la siguiente revisión para el año 2001, si la suma del IPC real del año 2001 + el 1,5, es superior al 4,5 por 100, se abonará la diferencia. Para el año 2002, si la suma IPC real + 1,15, es superior al IPC previsto del año 2002 + 1,15, se abonará la diferencia.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, en la nómina del mes siguiente al que se conozca el dato del IPC.

Dicha revisión se efectuará sobre los conceptos salariales y extrasalariales.

## CAPÍTULO II

Artículo 5. *Unidad de Convenio.*

El presente Convenio, que se aprueba en consideración a la integridad de lo pactado en el conjunto de su texto, forma un todo relacionado e inseparable.

Las condiciones pactadas serán consideradas global e individualmente, pero siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría. Por ello, ninguna de sus condiciones podrá modificarse, salvo en los supuestos de revisión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6. *Compensación.*

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenios Colectivos, pactos de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Artículo 7. *Absorción.*

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todo o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de ésta. En caso contrario se consideran absorbidas.

## CAPÍTULO III

Artículo 8. *Comisión Paritaria del Convenio: Naturaleza y funciones.*

La Comisión Paritaria del Convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

## 8.1 Interpretación auténtica del Convenio.

8.2 Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados del Convenio.

8.3 Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que, por norma legal, puedan corresponder a los organismos competentes.

8.4 Vigilar el cumplimiento de lo pactado y estudiar la evolución de las relaciones entre las partes, para lo cual éstas pondrán en su conocimiento cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de su aplicación.

8.5 Entender en cuantas otras cuestiones tiendan a una mayor efectividad práctica del Convenio.

Artículo 9. *Composición.*

La Comisión Paritaria se compondrá de seis Vocales, tres por los trabajadores y tres por la empresa, con sus correspondientes suplentes, que serán designados por cada parte entre las respectivas representaciones actuantes en la Comisión negociadora.

Podrán nombrarse asesores por cada parte, o de común acuerdo, los cuales tendrán voz, pero no voto.

Artículo 10. *Convocatoria.*

La Comisión Paritaria se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose de acuerdo sobre el lugar, día y hora en que deba celebrarse la reunión.

La Comisión, en primera convocatoria, no podrá actuar sin la presencia de todos los Vocales, previamente convocados, y en segunda convocatoria, al siguiente día hábil, actuará con los que asistan, teniendo voto únicamente un número paritario de los Vocales presentes, sean titulares o suplentes.

Artículo 11. *Acuerdos.*

Los acuerdos o resoluciones adoptados por unanimidad por la Comisión Paritaria del Convenio tendrán carácter vinculante, si bien no impedirán, en ningún caso, el ejercicio de las acciones que puedan utilizarse por las partes ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales previstas en la normativa vigente.

Artículo 12. *Jornada laboral.*

La jornada laboral para 2001 consistirá en mil setecientas treinta y una horas y para el año 2002 en mil setecientas diecinueve horas de trabajo efectivo en cómputo anual. Dentro de dichas horas no está incluida la parada obligatoria de quince minutos diarios que se realizará, e irá a cargo de los trabajadores.

Artículo 13. *Vacaciones.*

Las vacaciones anuales reglamentarias consistirán en veintitrés días laborables, incrementadas, en su caso, de la siguiente forma:

Dos días laborables a los trabajadores que acrediten una antigüedad de tres años.

Tres días laborables a los trabajadores que acrediten una antigüedad de seis años.

Cuatro días laborables a los trabajadores que acrediten una antigüedad de nueve años.

Cinco días laborables, como máximo, a los trabajadores que acrediten una antigüedad de doce años.

Artículo 14. *Retribuciones.*

1. Los salarios a percibir por los trabajadores en el año 2001 serán los resultantes de incrementar en un 4,5 por 100 los salarios percibidos por cada uno de los trabajadores al 31 de diciembre de 2000, y para el año 2002, se incrementarán los salarios percibidos al 31 de diciembre de 2001, en un porcentaje igual al IPC previsto para el año 2002 más 1,15. Se detalla tabla anexa para el año 2001.

2. Se incluye un anexo II en el que figura la remuneración anual, según categorías profesionales, en función a las mil setecientas treinta y una horas anuales de trabajo para el año 2001.

3. A los efectos del cálculo de cualquier concepto salarial, complementos salariales, tablas y puntos de primas de producción y horas extras, se estará a las fórmulas establecidas a 31 de diciembre de 1996.

Artículo 15. *Gratificaciones extraordinarias.*

Las gratificaciones de junio y diciembre, por un importe cada una de ellas de treinta días, se abonarán sobre los salarios que efectivamente perciba cada trabajador, excepción hecha de las horas extraordinarias. En el caso de que los trabajadores perciban incentivos, dichas gratificaciones se calcularán de acuerdo con los salarios percibidos en los tres meses naturales anteriores a cada una de ellas.

Su devengo será por semestres naturales y se harán efectivas el último mes del semestre de que se trate.

Artículo 16. *Carencia de incentivo.*

Al personal que trabaje sin incentivo (a excepción de aprendices y aspirantes) y no perciba otras cantidades adicionales a los salarios y sueldos pactados en este Convenio, se le abonará por día efectivamente trabajado un plus del 22 por 100 sobre el salario base del presente Convenio. Cuando existiese incentivo y fuese inferior al 22 por 100, se abonará la diferencia.

Artículo 17. *Antigüedad.*

Todos los trabajadores sujetos a este Convenio tendrán derecho a percibir el complemento salarial personal de antigüedad, que consistirá en quinquenios, del 5 por 100 sobre el salario base, según la categoría profesional que corresponda. Dicho complemento no será absorbible ni compensable por ningún concepto.

Artículo 18. *Seguro colectivo.*

La empresa mantiene el seguro de grupo concertado con la compañía «Victoria Meridional, Sociedad Anónima», número 3003248, y con las siguientes coberturas:

**Riesgos principales:**

Muerte, 2.488.028 pesetas.

**Riesgos complementarios:**

Muerte por accidente, un capital adicional de 2.488.028 pesetas.

Muerte por accidente de circulación, un capital adicional de 2.488.028 pesetas.

Invalidez profesional, total y permanente, 2.488.028 pesetas.

Dichas coberturas se incrementarán con el IPC correspondiente desde el mes de marzo de cada año.

**Artículo 19. *Prendas de trabajo.***

La empresa proporcionará a los trabajadores dos prendas al año, quedando facultado el Comité de Empresa para proponer un mayor número de ellas en casos concretos. Dichas prendas serán las adecuadas para las temporadas de invierno y verano.

**Artículo 20. *Plus de transporte.***

Con el carácter de indemnización o suplido, y sin que por tanto alcance la consideración legal de salario, se establece un plus de transporte en la cuantía de 679 pesetas por día efectivamente trabajado, para el año 2001, y para el año 2002 el importe que corresponda en aplicación de las revisiones correspondientes.

**Artículo 21. *Plus de distancia.***

Con el carácter de indemnización o suplido, y sin que por lo tanto alcance la consideración legal de salario, se establece un plus de distancia en la cuantía de 338 pesetas por día efectivamente trabajado, para el año 2001, y para el año 2002 el importe que corresponda en aplicación de las revisiones correspondientes, para todo el personal de los grupos de técnicos y administrativos, los cuales declinaron hacer uso del servicio de autobuses, que «Trox Española, Sociedad Anónima», implantó.

**Artículo 22. *Dietas.***

Asimismo, y con igual carácter que el enunciado en el apartado anterior, y para los casos en que los trabajadores tengan que efectuar desplazamientos o viajes, por necesidades de trabajo y por orden de la empresa, a poblaciones distintas de las de su domicilio habitual, disfrutarán de una dieta de 12.421 pesetas y una media dieta de 6.111 pesetas para todas las categorías y para el año 2001 y para el año 2002 los importes que correspondan en aplicación de las revisiones correspondientes.

**Artículo 23. *Premio de jubilación.***

23.1 Jubilación.—Cuando un trabajador cause baja en la empresa como consecuencia de su jubilación, «Trox Española, Sociedad Anónima» abonará al mismo una indemnización equivalente a cuatro mensualidades de su último salario real percibido, siempre que se cumpla la condición de que dicho trabajador haya prestado sus servicios a la empresa durante un período de diez años.

Cuando la antigüedad del trabajador en la empresa sea inferior a los diez años, la indemnización será la equivalente a dos mensualidades.

En el caso de jubilación parcial, el trabajador percibirá el importe de las mensualidades que le correspondan como si hubiese estado trabajando a jornada completa.

**Artículo 24. *Ayuda de estudios.***

«Trox Española, Sociedad Anónima» abonará el 100 por 100 del importe de las matrículas, libros y material necesario, estableciendo un tope máximo de 30.000 pesetas, el importe que supere esta cantidad y hasta 50.000 pesetas se le abonará el 70 por 100 de dicho importe, por persona y año, a aquellos trabajadores que, con el fin de mejorar su nivel cultural y profesional, cursen estudios en centros oficiales de enseñanza, supeditando cada abono a que tales estudios se consideren de interés para la empresa y el trabajador, ello de acuerdo entre el Comité y la Empresa.

**Artículo 25. *Vacantes y puestos a cubrir.***

Las vacantes y puestos a cubrir de cualquier categoría que se produzcan en la empresa serán cubiertas con personal de la misma, previas las pruebas correspondientes, y únicamente, en caso de no poder cubrirse con éste personal, serán cubiertas por contratación. A título informativo exclusivamente, se comunicarán al Comité de Empresa, con la antelación posible, las vacantes y puestos a cubrir producidos.

**Artículo 26. *Licencias.***

En los casos de licencias se estará a lo determinado en el artículo 37.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29).

En el caso de nacimiento de hijo se concederán dos días más de licencia cuando el parto presente complicaciones y que haga necesaria alguna intervención quirúrgica.

**Artículo 27. *Premio antigüedad.***

«Trox Española, Sociedad Anónima» abonará una paga extra como premio por los servicios prestados a los trabajadores que acrediten una antigüedad en la empresa de veinticinco años. El importe será de treinta días de salario, antigüedad, 22 por 100 de carencia incentivo y asistencia. A partir del año 2002 en el caso de que los trabajadores perciban incentivos, dicho premio se calculará de acuerdo con el promedio de incentivos percibidos en los tres meses naturales anteriores.

**Artículo 28. *Cambio denominación.***

A partir de 1 de julio de 1993 se cambia la denominación de los complementos salariales, asistencia y turnicidad, por el de asistencia. Al tratarse de un mero cambio de denominación no supondrá ninguna variación en las relaciones laborales existentes entre la empresa y los trabajadores.

**Artículo 29. *Segundo turno.***

Como consecuencia de las probadas razones productivas que concurren en la empresa, se hace preciso modificar las condiciones de trabajo establecidas en el turno de trabajo que se realiza de las catorce cuarenta a las veintidós cuarenta horas; éste será cubierto por trabajadores que de forma voluntaria se integren en el mismo; de no cubrirse en dicha forma voluntaria, se completaría con la adscripción al citado turno de los trabajadores que en su contrato de trabajo tienen cláusula de segundo turno; estos últimos lo realizarán de forma rotativa, estudiando las circunstancias particulares de cada persona en orden al buen desarrollo de la producción, todo ello de acuerdo con las siguientes cláusulas:

29.1 Se establece un plus de segundo turno en la cuantía de 878 pesetas por jornada efectivamente trabajada para el año 2001 y para el año 2002, el importe que corresponda en aplicación de las revisiones correspondientes.

29.2 Cuando se produzcan puntas de producción, la Dirección de la empresa, con el único requisito de comunicarlo al Comité de Empresa, podrá incorporar al citado turno de trabajo el personal necesario.

**Artículo 30. *Turno de noche.***

Como consecuencia de las probadas razones productivas que concurren en la empresa, se hace necesario la implantación de un turno de noche, cubierto con personal exclusivo de nueva contratación, o personal que tenga en su contrato de trabajo cláusula de turno de noche. Las condiciones de trabajo establecidas para este turno son las siguientes:

30.1 El horario será de lunes a jueves, de las veintidós treinta y cinco a las seis cincuenta horas y los viernes de veintidós treinta y cinco a las cinco treinta y cinco horas.

30.2 Se establece un plus de turno de noche, en la cuantía de 1.830 pesetas para 2001, por día efectivamente trabajado, y para el año 2002 el importe que corresponda en aplicación de las revisiones correspondientes, estando incluido en dicho plus todos los conceptos abonables por trabajo nocturno, a turnos y nocturnidad.

30.3 «Trox Española, Sociedad Anónima» comunicará por escrito al Comité de Empresa, los trabajadores afectados, con ocho días de antelación la incorporación a dicho turno. Por motivos de seguridad, el número de trabajadores afectados serán pares.

30.4 En el supuesto de que el número de afectados fuera superior a diez trabajadores, el horario establecido sería de domingo a jueves.

#### Artículo 31. Contratación.

31.1 Durante la vigencia de este artículo, «Trox Española, Sociedad Anónima», no realizará ningún contrato eventual que no sea el que le vincule directamente con el trabajador contratado, a excepción hecha de personal de Administración, Comercial y Técnico Comercial.

31.2 El período de prueba para el personal no cualificado será de quince días.

31.3 En el caso de realizar contratos para la formación, no más de dos por año, y entre el personal de edades comprendidas entre dieciséis y diecinueve años exclusivamente, y con una duración máxima de dos años de contratación para el personal que en el momento de contratarse tenga dieciocho o diecinueve años. Se garantiza el salario mínimo interprofesional en función de la edad.

31.4 Al objeto de facilitar y promover el empleo, el contrato eventual por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, regulado en el artículo 15.1, b), del Estatuto de los Trabajadores, y en cuanto a su duración, se estará a lo establecido en el Convenio Provincial para la Industria Siderometalúrgica de donde esté ubicado el centro de trabajo.

31.5 El presente artículo mantendrá su vigencia hasta tanto que un próximo Convenio lo modifique.

### CAPÍTULO IV

#### Artículo 32. Prestación por gafas.

«Trox Española, Sociedad Anónima» abonará durante el año 2001 el 85 por 100 y el 90 por 100 del año 2002, del coste de los cristales graduados que se incorporen a la montura de protección facilitada por la empresa, y en una calidad normal. En ningún caso se atenderá el pago del coste de nuevos cristales hasta transcurridos dos años de la última prestación.

En el caso de no haber transcurrido dos años, se estudiará cada caso.

#### Artículo 33. Prestación por accidente de trabajo.

En supuesto de accidente de trabajo, «Trox Española, Sociedad Anónima» abonará la diferencia entre el 75 por 100 que se percibe y el 95 por 100 durante el año 2001 y el 97 por 100 a partir del año 2002, y a partir de los días 16 y hasta el 180. Estos suplementos no afectarán a la hora del devengo habitual de las pagas extras, para el caso de accidentes de trabajo.

33.1 Prestación por enfermedad.—En el supuesto de que la baja por enfermedad supere cincuenta días «Trox Española, Sociedad Anónima», abonará la diferencia entre el 60 por 100 que se percibe por enfermedad o accidente no laboral, y el 75 por 100, entre los días 4 al 20, ambos inclusive, y con un máximo de una vez por persona y año.

Estos suplementos no afectarán a la hora del devengo habitual de las pagas extras, para el caso enfermedad o accidente no laboral.

#### Artículo 34. Paga por beneficios.

Se establece una paga de beneficios para cada operario para los años 2001 y 2002, respectivamente, y de acuerdo con la escala siguiente:

Beneficio bruto anual:

Desde el 2 hasta el 2,49 por 100, un importe de 15.000 pesetas.

Desde el 2,5 hasta el 2,99 por 100, un importe de 18.750 pesetas.

Desde el 3 hasta el 3,49 por 100, un importe de 22.500 pesetas.

Desde el 3,5 hasta por 100 en adelante para el 2001, un importe de 35.000 pesetas.

Desde el 2 hasta el 2,49 por 100, un importe de 15.000 pesetas.

Desde el 2,5 hasta el 2,99 por 100, un importe de 18.750 pesetas.

Desde el 3 hasta el 3,49 por 100, un importe de 22.500 pesetas.

Desde el 3,5 por 100 en adelante para el 2002, un importe de 40.000 pesetas.

Dicha paga será proporcional al período real de permanencia de cada operario, devengándose y haciéndose efectiva una vez verificado nuestro Balance y Cuenta de Resultados por los auditores asignados en dicho momento por «Trox Española, Sociedad Anónima», aproximadamente a finales de marzo de cada año.

#### Artículo 35. Jubilación a tiempo parcial.

Se establece que durante la vigencia del presente Convenio, un máximo de cinco personas se podrá acoger a dicha jubilación y siempre que se trate de personal especialista y no cualificado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 al 17 y disposición adicional única del Real Decreto 144/1999.

#### Artículo 36. Movilidad funcional.

Con fecha 1 de octubre de 2001 se aplicará acuerdo adoptado según acta de negociación del 30 de junio de 2001.

#### Artículo 37. Horas extraordinarias.

Con fecha 1 de octubre de 2001 se aplicará acuerdo adoptado según acta de negociación del 30 de junio de 2001.

### ANEXO I

Tabla salarial 2001

	Salario de Convenio — Pesetas	Complementos salariales		Total — Pesetas
		Carencia incentivo — Pesetas	Asistencia — Pesetas	
<b>Personal obrero:</b>				
Especialista .....	3.957	870	1.107	5.935
<b>Personal de oficina:</b>				
Oficial de primera .....	4.485	985	1.404	6.875
Oficial de segunda .....	4.220	929	1.254	6.403
Oficial de tercera .....	4.065	897	1.142	6.104
<b>Personal administrativo:</b>				
Oficial de primera .....	192.421	42.333	15.557	250.311
Oficial de segunda .....	158.892	34.956	2.898	196.746
Operador Periférico .....	124.786	27.453	—	152.239
Auxiliar .....	124.786	27.453	—	152.239
Telefonista .....	110.426	24.293	—	134.719
<b>Técnicos de Oficina:</b>				
Delineante proyectista .....	191.974	42.234	15.580	249.787
Delineante de primera .....	177.751	39.104	14.426	231.281
Delineante de segunda .....	153.537	33.779	2.734	190.049
<b>Técnicos de Organización:</b>				
Técnico de Organización de primera .....	177.751	39.104	9.449	226.304
Auxiliar de Organización .....	124.786	27.453	—	152.239
Cronometrador .....	164.034	36.088	3.062	203.184
<b>Técnicos de Taller:</b>				
Encargado .....	194.376	42.762	7.221	244.360
Capataz .....	142.008	31.242	30.487	203.737

### ANEXO II

Remuneración anual 2001

	Total — Pesetas
<b>Personal obrero:</b>	
Especialista .....	2.294.863

	Total — Pesetas
<b>Personal de oficio:</b>	
Oficial de primera .....	2.643.672
Oficial de segunda .....	2.468.409
Oficial de tercera .....	2.358.666
<b>Personal administrativo:</b>	
Oficial de primera .....	3.504.354
Oficial de segunda .....	2.754.444
Operador Periférico .....	2.131.346
Auxiliar .....	2.131.346
Telefonista .....	1.886.066
<b>Técnicos de Oficina:</b>	
Delineante proyectista .....	3.497.018
Delineante de primera .....	3.237.934
Delineante de segunda .....	2.660.686
<b>Técnicos de Organización:</b>	
Técnico de Organización de primera .....	3.168.256
Auxiliar de Organización .....	2.131.346
Cronometrador .....	2.844.576
<b>Técnicos de Taller:</b>	
Encargado .....	3.421.040
Capataz .....	2.852.318

Tabla de primas para el año 2001

Actividad	Porcentaje	Especialista	Oficial 3. <sup>a</sup>	Oficial 2. <sup>a</sup>	Oficial 1. <sup>a</sup>
101	2,500	14,99	15,38	15,97	16,98
102	5,000	29,96	30,78	31,94	33,95
103	7,500	44,95	46,16	47,91	50,93
104	10,000	59,92	61,55	63,88	67,90
105	12,500	74,91	76,93	79,85	84,89
106	15,000	89,88	92,33	95,82	101,86
107	17,500	104,87	107,71	111,79	118,84
108	20,000	119,84	123,10	127,76	135,81
109	22,500	134,83	138,48	143,73	152,79
110	25,000	149,80	153,88	159,70	169,76
111	27,380	164,07	168,53	174,91	185,93
112	29,915	179,25	184,13	191,10	203,14
113	31,265	187,35	192,44	199,72	212,31
114	32,576	195,20	200,50	208,10	221,22
115	33,662	201,71	207,19	215,03	228,58
116	34,747	208,21	213,87	221,97	235,95
117	35,833	214,72	220,55	228,91	243,33
118	36,897	221,09	227,10	235,70	250,55
119	38,111	228,36	234,58	243,45	258,79
120	39,326	235,65	242,05	251,22	267,05
121	40,540	242,92	249,53	258,97	275,29
122	41,755	250,19	257,00	266,73	283,54
123	42,903	257,08	264,07	274,06	291,34
124	44,105	264,28	271,47	281,74	299,50
125	45,308	271,49	278,87	289,43	307,67
126	46,510	278,69	286,27	297,11	315,83
127	47,713	285,90	293,68	304,80	323,99
128	48,915	293,10	301,07	312,48	332,16
129	50,118	300,31	308,47	320,16	340,33
130	51,322	307,52	315,89	327,85	348,51
131	52,047	311,87	320,36	332,48	353,43
132	52,750	316,08	324,68	336,97	358,21
133	53,432	320,17	328,87	341,33	362,83
134	54,093	324,13	332,95	345,55	367,33
135	54,733	327,96	336,89	349,64	371,66
136	55,351	331,67	340,69	353,59	375,87
137	55,948	335,25	344,36	357,40	379,92
138	56,523	338,69	347,90	361,07	383,83
139	57,077	342,01	351,31	364,61	387,59
140	57,610	345,21	354,59	368,02	391,21

Artículo 38. *Pausas y descansos.*

Con fecha 1 de septiembre de 2001 se aplicará acuerdo adoptado según acta de negociación del 30 de junio de 2001.

Artículo 39. *Categorías.*

Hasta el próximo 30 de septiembre de 2001, el Comité de Empresa, realizará propuesta sobre el tratamiento de las categorías, para su estudio y posterior aplicación a partir del año 2002 por parte de «Trox Española, Sociedad Anónima», desde el día 1 de septiembre de 2001 se aplicará acuerdo adoptado según acta de negociación del 20 de julio de 2001.

## Cláusula adicional primera.

Los acuerdos contenidos en las actas de negociación incluidas en el presente texto tendrán carácter legal a todos los efectos.

## Cláusula adicional segunda.

Los firmantes acuerdan adherirse al Sistema de Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASECLA).

## Cláusula final.

En todo lo no previsto en el texto articulado de este Convenio, se estará al texto de la derogada Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, que ambas partes aceptan como norma pactada, 11/1994, de 19 de mayo, del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

**18399** RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio colectivo de la empresa «Multinacional Aseguradora, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros».

Visto el texto del Convenio colectivo de la empresa «Multinacional Aseguradora, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros» (código de Convenio número 9010053), que fue suscrito con fecha 24 de abril de 2001, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y, de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MULTINACIONAL ASEGURADORA, SOCIEDAD ANÓNIMA», 2001-2003**

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito personal y funcional.*

El presente Convenio será de aplicación a la totalidad del personal que forme parte de la plantilla de la empresa «Multinacional Aseguradora, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros», y que preste sus servicios dentro del ámbito territorial que en el presente acuerdo se contempla.

Quedan expresamente excluidos de su ámbito de aplicación los supuestos contemplados en los números 1 y 2 del artículo 1 del Convenio general de ámbito estatal para entidades de seguros y reaseguros que regulan